

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0391/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0027, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la Sentencia núm. 131-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 131-2012, de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso, ordenó a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) emitir una certificación que hiciera constar si el ciudadano Juan Adolfo Then Liranzo tenía o no una ficha con relación al proceso realizado en su contra por supuesta violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y a la núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; en virtud de que a su favor se emitió el Auto núm. 260-2007 de no ha lugar, emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en su defecto, de existir dicha ficha, erradicarla de sus registros.

La sentencia recurrida fue notificada, mediante el Acto núm. 596/2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto de dos mil doce (2012), debidamente instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión fue interpuesto en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012) por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), a los fines de que sea revocada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.



El presente recurso le fue notificado al señor Juan Adolfo Then Liranzo, mediante la notificación núm. 196-2012, de fecha 13 de octubre de 2012, realizada por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la acción de amparo incoada por el señor Juan Adolfo Then Liranzo, entre otros, por los motivos siguientes:

- a) Que conforme lo que establece el artículo 64 de la Ley 137-11, de fecha Trece (13) del mes de Junio del dos mil once (2011), toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo. Que lo anterior se extrae que el Habeas Data es la acción tendente a garantizar la protección efectiva de los derechos de los registrados en los archivos o bancos de datos públicos o privados, que pudieran contener información equivocada, antigua, falsa o con fines discriminatorios, que lesionen el derecho a la intimidad o el honor de las personas.
- b) Que en efecto, en la especie ha quedado comprobado que existe una ostensible violación a los derechos fundamentales del ciudadano JUAN ADOLFO THEN LIRIANZO, ya que si bien no se ha aportado prueba de que el mismo figure con una ficha en los registros de la Dirección Nacional de



Control de Drogas, pues dicha institución no ha emitido certificación alguna en ese sentido, no obstante si ha quedado evidenciado que la Dirección Nacional de Control de Drogas no ha dado respuesta a la solicitud que le fuera planteada por el impetrante a través de la comunicación recibida por esa institución en fecha veintinueve (29) de mayo del año en curso, según consta en la instancia depositada por ante este tribunal, y en la cual le solicita el retiro de la ficha o registro que consta en dicho organismo, lo que se traduce en un Omisión por parte de la institución pública, que violenta a las disposiciones establecidas en nuestra Carta Magna, en lo concerniente al derecho al Honor Personal, establecido en el artículo 44 de la referida normativa.

c) Que en el caso de la especie procede otorgar la real fisonomía a la acción intentada por el impetrante JUAN ADOLFO THEN LIRANZO, conforme al mecanismo adecuado que resulta ser el HABEAS DATA, y en tal virtud acoger en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la Ley que rige la materia. En cuanto al fondo de la referida Acción se acoge en razón de que quedó demostrado ante el plenario y fuera de toda duda razonable que ciertamente se le han violentado derechos fundamentales al señor JUAN ADOLFO THEN LIRANZO, en lo relativo al manejo de sus datos personales.(sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente Dirección Nacional de Control de Drogas, procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso. A los fines de justificar sus pretensiones, alegan entre otros los argumentos siguientes:



- a. A que la sentencia recurrida por el presente acto, es contraria a la Ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en violación y desconocimiento de disposiciones de orden legal y constitucional, como es el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, en sus ordinales 2, 4 y 7, que establece la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso de Ley.
- b. A que la Sentencia No. 131-2012 de fecha 31 de Julio del años Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, viola disposiciones de orden constitucional establecida en nuestra Carta Magna, específicamente en los artículos 68, 69 y 74, donde se consagra, entre otras cosas, las garantías de los derechos fundamentales, el respeto al debido proceso de ley, y la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales.
- c. A que el Tribunal A-quo en su Sentencia, al desconocer e inobservar las disposiciones del referido Decreto No. 122-07 y de la Constitución, incurrió en violación a la Ley y en una incorrecta aplicación del derecho en perjuicio de la recurrente Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).
- d. A que en esas atenciones y de conformidad con el referido Decreto, la Dirección Nacional de Control de Drogas no tiene la facultad para emitir ninguna certificación que haga constar si un ciudadano ha sido sometido a la justicia, en virtud de que está subordinada al Ministerio Público que es el jefe y encargado de la investigación penal. Lo que no puede producir de ninguna manera una conculcación a derechos fundamentales.
- e. A que además de esto, el recurrido no aporta ningún elemento de prueba donde haga constar si tiene o no antecedentes judiciales. Tal y como es el caso del CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTE JUDICIALES emitido por



la Procuraduría General de la República de conformidad con la Constitución y la ley.

f. A que el Tribunal A-quo al CONDENAR a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) al pago de una Astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios, a partir de la notificación de la presente sentencia al director de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), el Mayor General ROLANDO ROSADO MATEO y a dicha institución, es obvio que el Juez de Amparo desconoció y violó la Sentencia No. 249 de fecha 2 de Julio del 2008. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor Juan Adolfo Then Liranzo, pretende el rechazo del presente recurso de revisión y en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida, en virtud, entre otros, de los siguientes alegatos:

a) (...) que en tal sentido el Recurso de Amparo interpuesto a favor y provecho del reclamante, el señor JUAN ADOLFO THEN LIRANZO, no era con la finalidad de él conocer de la existencia, acerca de si sus datos se encontraban consignados en los archivos o registros de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (D.N.C.D.), sino más bien, a los fines de que esta institución excluyera de sus archivos esos datos, toda vez, que no existía una razón de ser, para que dicha institución mantuviera en sus archivos, los datos personales de él, en virtud de que el Art. 44 de la Constitución de la República, establece claramente, cuando una institución pública o privada, en este caso, un institución pública, como lo es la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (D.N.C.D.), pudiere mantener en sus archivos o banco de datos, la referida documentación y hacerla de público conocimiento.



- b) (...) que si bien es cierto, que el ciudadano JUAN ADOLFO THEN LIRANZO, fue sometido a un proceso judicial, en fecha 02 del mes de Febrero del año 2007, por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (D.N.C.D.), no menos cierto que es en fecha 3 de Julio del año 2007, mediante Resolución No. 260/2007, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, este fue favorecido con un Auto de No ha Lugar, lo que de esta manera lo libero de toda responsabilidad penal, con dicho proceso, en tal sentido, no se dan los presupuestos, establecidos en el Art. 44.4 de la Constitución de la República, para que sus datos permanecieran en los archivos o banco de datos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (D.N.C.D.), y que esta hiciera de público conocimiento a la Embajada de Norteamérica, establecida en territorio Dominicano.
- c) (...) que en la Audiencia celebrada en fecha 31 de Julio del año 2012, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (D.N.C.D.), Y SU PRESIDENTE EL MAYOR GENERAL ROLANDO ELPIDIO ROSADO MATEO, estuvieron debidamente representados por el LIC. JORGE LUIS RODRÍGUEZ, en su calidad de abogado ayudante de la consultoría jurídica de la referida institución, y además representados por la LICDA. MIRIAM CORDONES, en su calidad de Procuradora Fiscal Adjunta de la Provincia Santo Domingo; por tales motivos, no se ha incurrido en la violación pretendida, del Art. 69 de la Constitución de la República en sus numerales 2, 4, y 7.
- d) (...) que por vía de consecuencia, este ciudadano, tiene derecho a que sea sobre guardado, el respeto a su dignidad, toda vez, que con la conculcación del <u>Derecho A La Intimidad Y El Honor Personal</u>, que con la información de manera aviesa y distorsionada suministrada por la



DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (D.N.C.D.), a la Embajada Norteamericana, le han conculcado un derecho fundamental y constitucional a este ciudadano, trayéndole como consecuencia daños morales y materiales incalculables, por lo que el Segundo Medio invocado, debe ser RECHAZADO, por no estar sustentados en violación a derecho constitucional alguno.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso, los documentos más relevantes que reposan en el expediente, son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 131-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012).
- 2. Acto núm. 596/2012, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), debidamente instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
- 3. Acto de notificación del recurso de revisión núm. 196/2012, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil doce (2012), realizada por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
- 4. Copia de la Resolución núm. 260-2007, de auto de apertura y no ha lugar a Apertura a Juicio dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha tres (3) de julio del año dos mil siete (2007).



- 5. Copia de la certificación s/n emitida por la secretaria general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), de no recurso.
- 6. Solicitud del retiro de ficha dirigida al señor Rolando Rosado Mateo, mayor general, en calidad de presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los alegatos invocados por la recurrente y a la documentación que reposa en el expediente, el litigio surge en virtud de que el señor Juan Adolfo Then Liranzo fue sometido a la acción de la justicia en el año dos mil siete (2007) por supuesta violación a las Leyes núm. 50-88 y 36, resultando apoderado para el conocimiento de dicho proceso el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitiendo a su favor el auto de no ha lugar núm. 260-2007, de fecha tres (3) de febrero de dos mil siete (2007), auto que no fue recurrido en apelación por el Ministerio Publico.

El señor Then Liranzo, a pesar de ser favorecido por dicho auto, le solicitó a la Dirección General de Control de Drogas (D.N.C.D.) le sea retirada la ficha que reposa en el sistema de cómputo, y en virtud de que la DNCD no le dio respuesta, interpuso acción constitucional de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 131-



2012. Esta decisión es objeto del presente recurso por la D.N.C.D. y su director, mayor general Rolando Rosado Mateo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que en el presente recurso de revisión de amparo se configuran los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta
 - (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



c. Y sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012:

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Para el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en la facultad que poseen los organismos internos del Estado, como la Dirección General de Drogas (DNCD), para mantener en sus archivos informaciones sensibles como medida de control, además le permitirá al Tribunal continuar reafirmando el precedente fijado con relación a casos como la especie en que dichos organismos pueden radicar o colocar una ficha o publicitar información personal sobre antecedentes en ocasión de realizar pesquisas, investigaciones o interrogatorios con relación a un determinado crimen o delito, de lo cual se deriva el derecho al ciudadano de acceder a la información contenida en los registros públicos para proteger su imagen y el buen nombre, previsto en el artículo 44 de la Constitución.



10. Fondo del recurso de revisión de amparo

La Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) pretende que se revoque en todas sus partes la Sentencia núm. 131-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de revisión, tras considerar que la misma le vulnera derechos fundamentales. En concreto, los motivos de revisión indicados por la parte recurrente son los siguientes: a) Desconocimiento, violación e inobservancia del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, e inobservancia del artículo 70 de la Constitución; b) Violación e inobservancia del Decreto núm. 122-07, de fecha ocho (8) del mes de marzo de dos mil siete (2007), que instituye el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos (en adelante, "Decreto 122-07") y del artículo 169 de la Constitución; c) desconocimiento, violación e inobservancia del artículo 69 de la Constitución, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). A continuación iniciaremos el examen de los artículos que la parte recurrente alega le han sido vulnerados, atendiendo al mismo orden en que fueron planteados.

A) Sobre la presunta violación del artículo 65 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 70 de la Constitución

La recurrente arguye en su recurso de revisión que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo violó el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 sobre actos impugnables a través de la acción de amparo en relación con el artículo 70 de la Constitución sobre el derecho a la acción de hábeas data, en la medida en que, según alega, la acción correcta era la de hábeas data y no la acción constitucional de amparo. En este sentido, dichos artículos establecen expresamente lo siguiente:



Artículo 65 de la Ley 137-11. Actos impugnables: La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Artículo 70 de la Constitución Dominicana. Hábeas data: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

En relación con este motivo, este tribunal determina que si bien el recurso de amparo interpuesto por el señor Juan Adolfo Then Liranzo tenía como finalidad la modificación de los registros que sobre él constaban en una administración pública —en concreto, que se ordenara al director de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) el retiro de los archivos de dicha institución de los datos generales concernientes al recurrente, así como la emisión de un certificado donde se haga constar que se ha producido dicho retiro-, pretensión que podría ser perfectamente examinada en el marco de una acción de hábeas data. No obstante, en virtud del principio de oficiosidad y de la naturaleza del caso, el mismo podría ser igualmente examinado a través de un recurso de amparo. Téngase en cuenta que la vía del amparo constituye una vía flexible, carente de excesivas formalidades, que pretende salvaguardar con la mayor antelación posible el derecho lesionado. Al respecto, a través de su Sentencia TC/027/2013, dictada en fecha seis (6) de marzo del año dos mil trece, este tribunal ha establecido lo siguiente:



Que toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están siendo lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva.

Por su parte, este tribunal determina que los argumentos del recurrente en este motivo carecen de mérito, toda vez que al decidir el caso el juez de amparo aplicó las normas y disposiciones previstas en la Constitución y la Ley núm. 137-11 en relación con el tema en cuestión, y, además, tal y como lo refleja la sentencia objeto del presente recurso, las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos y conclusiones, quedando el tribunal de amparo en condiciones para apreciar los elementos de prueba aportados por las partes y, en consecuencia, emitir, como en efecto lo hizo, la Sentencia núm. 131-2012.

Por estos motivos, este tribunal determina que en el presente caso no se ha producido vulneración alguna del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, en relación con el artículo 70 de la Constitución, tal como señala la parte recurrente.

B) Sobre la presunta vulneración e inobservancia del Decreto No. 122-07 en relación con el artículo 169 de la Constitución

En relación a este motivo, la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) alega que la sentencia recurrida es contraria a los artículos 15 y 17 del Decreto núm. 122-07 en relación con el artículo 169 de la Constitución, en la medida en que no toma en consideración que, de acuerdo con las previsiones normativas apuntadas, el único órgano del Estado competente para levantar o retirar fichas del sistema de información pública, así como para expedir el correspondiente certificado de no delincuencia es el Ministerio Público.



El contenido textual de las disposiciones normativas señaladas es como sigue:

a) Artículo 15 del Decreto 122-07:

Levantamiento o Retiro de Ficha, es el procedimiento por medio del cual la persona afectada por la colocación de una ficha permanente o temporal y de investigación delictiva, puede solicitar al Ministerio Publico el levantamiento o retiro de ficha del sistema de información pública, y así obtener la expedición del correspondiente certificado de no delincuencia, luego de cumplir con todos los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal, la Ley No.224 sobre el Régimen Penitenciario de la Republica Dominicano, del 26 de junio de 1984 y la reglamentación respectiva, en cuanto al cumplimiento de la pena y especialmente, bajo el sistema progresivo, procediere la reinserción social del condenado.

Asimismo, el artículo 17 de la misma norma señala lo siguiente:

Se ordena la revisión y adecuación de 1os registros policiales en todas las instituciones que manejen informaciones con relación a inteligencia o antecedentes penales, para que las mismas se hagan con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento. En tal sentido, las certificaciones de no delincuencia y/o no antecedentes penales solo podrán ser expedidas por el Ministerio Publico, no pudiendo expedir certificación alguna sobre el particular ninguna otra institución, a partir de la fecha de expedición de este decreto, salvo 1os Certificados de Vida y Costumbre, cuya expedición corresponde a la Secretaria de Estado de Interior y Policía, en virtud



de la Ley 5188, de fecha 13 de agosto de 1959, modificada por la Ley 255, del 10 de abril de 1943.

En ese mismo tenor, el artículo 169 de la Constitución establece:

El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

De las disposiciones previamente transcritas se infiere que, tal como ha sido apuntado por la parte recurrente, es ante el Ministerio Público que deberá dirigirse cualquier persona para solicitar el levantamiento o retiro de ficha del sistema de información pública, así como para la emisión de certificaciones de no delincuencia y/o de no antecedentes penales. Es así que el citado artículo 17 del Decreto núm. 122-07 expresa textualmente que "las certificaciones de no delincuencia y/o no antecedentes penales sólo podrán ser expedidas por el Ministerio Público, no pudiendo expedir certificación alguna sobre el particular ninguna otra institución".

En el caso concreto, este tribunal determina que la certificación a la que aduce la disposición segunda de la sentencia recurrida se refiere a informaciones con respecto a las cuales solo puede emitir certificaciones el Ministerio Público, de acuerdo con el Decreto núm. 122-07. En efecto, de acuerdo con el referido artículo 17 de dicho decreto, a partir de su entrada en vigencia (8 de marzo de 2007), ninguna institución distinta al Ministerio Público podrá expedir certificaciones de no delincuencia y/o de no antecedentes penales, siendo la única excepción a dicha regla la expedición de certificados de vida y costumbre, cuya competencia corresponde al Ministerio de Interior y Policía, en virtud de la Ley núm. 5188, de fecha 13 de agosto de 1959, modificada por la Ley núm. 255, del 10 de abril de 1943.



Ahora bien, una cosa es la competencia que puede tener una Administración para expedir certificaciones y otra distinta, es la competencia que tienen determinadas administraciones para acceder a cierto tipo de información. Es el caso, por ejemplo, de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) que, al formar parte del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana -de conformidad con el artículo 1 del Decreto núm. 315-06, que crea e integra el Consejo Nacional de Seguridad-, en virtud de los artículos 6 y 7 del Decreto núm. 122-07 puede tener acceso al Registro de Control e Inteligencia Policial, sin que ello pudiere considerarse como lesivo de los derechos fundamentales de la persona, siempre y cuando sea utilizado para la seguridad del Estado, y concomitantemente se proteja la imagen y el buen nombre de todo ciudadano, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución.

Por estos motivos este tribunal determina que, en la medida en que la sentencia recurrida ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) la expedición de un certificado en una materia sobre la cual no tiene competencia, dicha sentencia resulta contraria a los artículos 15 y 17 del Decreto 122-07, legislación vigente al momento de ser interpuesta la acción de amparo.

C) Sobre la presunta vulneración del artículo 69 de la Constitución Dominicana

La Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) señala en su escrito de recurso que la sentencia impugnada le vulnera su derecho a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley, y, su derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, ambos regulados como derechos fundamentales en los ordinales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución. Dicha vulneración se produce, según alega la recurrente, en la medida en que el juez de amparo hizo una mala aplicación



del derecho, una errónea apreciación de los hechos, desnaturalización y desconocimiento de las reglas aplicables.

Al respecto, este tribunal determina que se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Sin embargo, dicha vulneración no se verifica en relación con los apartados apuntados por la parte recurrente, sino en relación con el apartado 7, que establece que "ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme <u>a leyes preexistentes al acto que se le imputa,</u> ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio" (el subrayado es nuestro).

En este sentido, conforme a lo previamente explicado, se verifica que el error del juez de amparo consistió en no tomar su decisión de conformidad con el Decreto núm. 122-07, legislación vigente en ese momento, al ordenar a la Dirección Nacional de Control de Drogas la emisión de un certificado que dicha institución no tiene competencia para emitir. Con esta decisión no se respetan las garantías de debido proceso, ya que la sentencia dictada no es conforme con el derecho vigente en ese momento.

En consecuencia, y en virtud de los argumentos anteriormente expuestos, se acoge el presente recurso de revisión de amparo, se revoca la sentencia recurrida por ser contraria al ordenamiento jurídico vigente, y se rechaza la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



Por las razones de hechos y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en contra de la Sentencia núm. 131-2012, de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia descrita en el acápite precedente.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesto por Juan Adolfo Then Liranzo en fecha 13 de junio de 2012, en contra del fichaje que figura en su contra en los archivos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez



Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

De manera peculiar el voto plasmado a continuación pronuncia de manera parcial el criterio salvado y disidente de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

El caso que nos ocupa se contrae al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 131-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31).

1.1. En la especie, el conflicto se suscitó a raíz del requerimiento que hubo de formular el ciudadano Juan Adolfo Then Liranzo a la (DNCD) en torno al registro de sus datos personales, o lo que es lo mismo "ficha", en la base de datos de la referida institución, lo cual alegadamente conculcaba sus derechos fundamentales, específicamente el derecho a la intimidad y al honor personal estipulados en el artículo 44 de la Constitución, entre otros; así como también, esta situación le generó un perjuicio directo por haber sido hecho del conocimiento de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica.



1.2. En este orden cabe destacar que el indicado señor fue favorecido con el Auto de No Ha Lugar #260-2007 emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; asimismo, fue favorecido por la sentencia de amparo objeto del recurso de revisión señalado precedentemente, que ordenó la eliminación de la ficha radicada, y en el supuesto de no existir dicha ficha, expedir una certificación en donde se haga constar esta información.

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

II. Voto disidente

2.1. Del silencio administrativo y el debido proceso en materia administrativa

- 2.1.1. En la especie es ostensible que el organismo de control de drogas (DNCD) ha hecho caso omiso al requerimiento del ciudadano accionante respecto de la solicitud formulada en el sentido de dar respuesta o información disponible sobre su estatus en el banco de datos de la institución, en razón de que ya había experimentado perjuicios al acudir a la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica.
- 2.1.2. En este orden, se evidencia una contradicción en el contenido de los fundamentos desarrollados en el numeral 10 letra B), de modo que, en sede constitucional el organismo recurrente alegó, entre otras cosas, que no tiene la capacidad jurídica para emitir la certificación *supra* indicada, a lo que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia respecto de la que disentimos, fundamenta el desamparo al ciudadano Then Liranzo en el tenor de que la certificación aludida debe necesaria y obligatoriamente ser emitida por la



Procuraduría General de la República, a raíz de la competencia que le confiere el Decreto 122-07 de fecha ocho (8) de marzo de 2007.

2.1.3. Sin embargo, el consenso se contradice, pues a seguidas afirma que :

Ahora bien, una cosa es la competencia que puede tener una Administración para expedir certificaciones y, otra distinta, es la competencia que tienen determinadas Administraciones para acceder a cierto tipo de información. Es el caso, por ejemplo, de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) que, al formar parte del Consejo Nacional de Control de Seguridad Ciudadana —de conformidad con el artículo 1 del Decreto 315-06, que crea e integra el Consejo Nacional de Seguridad-, en virtud de los artículos 6 y 7 del Decreto 122-07 puede tener acceso al Registro de Control e Inteligencia Policial sin que ello pudiere considerarse como lesivo de los derechos fundamentales de la persona, siempre y cuando sea utilizado para la seguridad del Estado, y concomitantemente se proteja la imagen y el buen nombre de todo ciudadano, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución. 1

2.1.4. En tal sentido, nuestro desacuerdo no solamente estriba en los puntos señalados en el desarrollo que precede sobre el presente voto, derivados de la decisión y fundamentos de esta sentencia constitucional, sino que bástese examinar los considerandos que preambulan el aludido Decreto #122-07 dirigidos a que dicho instrumento no sea un artilugio para estimular las violaciones ante las que precisamente en la especie estamos percibiendo; verbigracia podemos destacar:

¹ Negrillas y subrayado propios de la suscrita.



- (...) Considerando: Que se requiere de un sistema de registro de datos confiables y rigurosamente respetuoso de los derechos ciudadanos, relativo al comportamiento de personas para prevenir el delito o establecer responsabilidades <u>debidamente comprobadas por un tribunal del orden judicial, mediante la celebración de un juicio previo.²</u>
- 2.1.5. Asimismo, (...), considerando: que la policía nacional realiza un registro para su control en el comportamiento de ciudadanos como labor de prevención, sustancialmente distinto al registro del cual debe disponerse para establecer antecedentes penales como fichas en ciudadanos sometidos a la justicia o con decisión judicial. A lo cual agregamos, por cuanto puede subsumirse al caso de instituciones afines como la Dirección General de Control de Drogas (DNCD), que:
 - (...) Considerando que <u>es necesario como medida de garantía del ciudadano, definir y precisar la información que debe aparecer en el Certificado de Antecedentes para evitar que se lesione injustamente la reputación de la persona o se reduzcan sus posibilidades de dedicarse a actividades legítimas y productivas.</u>
- 2.1.6. En este mismo orden de ideas, en un tono más enfático agregamos que el Decreto de marras define el concepto y clasificación de la "ficha" así como también establece tres tipologías. De ahí que la categoría, aplicable al caso que nos ocupa se consigna en su artículo 2 letra b que expresa:

Ficha temporal de investigación delictiva: Es el registro de datos sobre una o varias personas imputadas de la comisión de crimen o delito, en ocasión de solicitud y obtención en contra de estos, por parte del Ministerio Público de

² Negrillas y subrayado propios de la suscrita.



una o varias medidas de coerción de las contenidas en nuestro Código Procesal Penal y otorgada por autoridad judicial competente, <u>hasta tanto intervenga</u>, en los casos que procede el archivo definitivo del caso, por parte del Ministerio Publico; auto irrevocable de no ha lugar, emitido por la autoridad competente y en su caso sentencia absolutoria definitiva, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o por el cumplimiento del periodo de prueba en caso de que se haya aplicado suspensión condicional del proceso³.

- 2.1.6 En consecuencia, el caso del ciudadano Juan Adolfo Then Liranzo, a propósito del proceso judicial del cual fue objeto, en fecha dos (2) de febrero del año dos mil siete (2007) y con posterioridad a ello, el 3 de julio de dos mil siete (2007) fue dictado el Auto de No ha Lugar en su favor de conformidad con la Resolución Núm. 260/2007 del mismo año por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo se enmarca dentro de lo dispuesto por la parte *in fine* de esta norma.
- 2.1.7. En efecto, en modo alguno ha debido de ser perjudicado por la sentencia respecto de la cual discrepamos, por haber revocado la decisión de amparo objeto del recurso de revisión correspondiente, cuando contrario a ello el mismo Decreto al que se ha hecho alusión establece que "(...) las instituciones a cargo de los archivos y registros deben el acceso de la persona interesada a su propia información, a la exactitud y veracidad de los datos, seguridad y control de los archivos y registros, igualdad de manejo de la información contenida en los mismos, rectificación y actualización de la información cuando así procediere y protección a la privacidad individual de la personas según lo ameritan.

³ El subrayado es nuestro.



2.1.8. En esta misma línea de pensamiento, consideramos que aún haya operado el imperio de un nuevo instrumento legal, a los fines del establecimiento de fichas, así como las competencias para la expedición y manejo de certificaciones de estatus jurídicos, el régimen a normar en la base de datos de dicha información y su protocolo de control de los archivos y registros como lo es el referido Reglamento núm. 122-07 para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos; no menos cierto es, que para el caso concreto resultaba más favorable para el amparado y en atención al principio *pro personae* que ha de gobernar el debido proceso constitucional en materia administrativa, conservar la condición de ciudadano cuya restitución del derecho fundamental alegado ya le habría sido subsanado.

Conclusión: Consideramos que ha debido el Tribunal Constitucional propender en su decisión a la protección del ciudadano favorecido por la sentencia de amparo recurrida y decretar la confirmación de esta.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario